

Xalapa, Ver., 04 de enero de 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 23 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son dos incidentes sobre cumplimiento e inejecución de sentencia respectivamente, dentro de un juicio ciudadano, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado señor Secretario.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los incidentes sobre cumplimiento de sentencia relacionados con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 782 del presente año.

El primero de ellos formado con motivo del informe rendido por el Presidente Municipal del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el segundo incidente por incumplimiento de sentencia, formado con motivo del escrito presentado por la actora Irene Beatriz Balam Chan, en el que se manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por esta Sala Regional, el 16 de diciembre de 2016.

En primer término, se propone acumular los expedientes, dado que el tema jurídico a tratar es esencialmente el mismo, en el entendido de que el trámite relativo en el incidente promovido por la actora a que se refiere el reglamento interior, se entiende satisfecho con el informe rendido por la propia autoridad.

En el proyecto, se expone que del informe rendido por la autoridad municipal y lo manifestado por la propia actora, se desprende que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que dicho informe, se da cuenta que el cabildo municipal fue convocado con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia, dando inicio la Sesión el 30 de diciembre pasado, pero en el desahogo del punto del orden del día, relativo al pago de los emolumentos adeudados a la actora, se suspendió indefinidamente a la Sesión, con el alegado propósito de recabar un informe del Tesorero Municipal, sobre la situación financiera del municipio, ello sin haber reinstalado en sus funciones al incidentista.

Tal proceder, denota el ánimo evidente de postergar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, y en consecuencia, en el proyecto se propone declarar que persiste el incumplimiento, por lo que se hace efectivo

el apercibimiento decretado en la resolución del 23 de diciembre pasado, y se conmina de nueva cuenta a los integrantes del ayuntamiento para que de manera inmediata reinstalen en su encargo a la actora, apercibiéndolos con una multa mayor en caso de desacato, sin perjuicio de dar visto al Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos previstos en el artículo 30, fracción 40 de la Constitución Política de esa entidad federativa.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Quiero hacer uso de la voz, si no tienen ustedes inconveniente, en este asunto, para destacar algunos aspectos que me parecen relevantes en torno a este asunto.

Como dio cuenta el señor Secretario, se trata de un incidente de cumplimiento y un incidente de inejecución de sentencia que estoy proponiendo a ustedes acumular. Y, como ha sucedido en casos anteriores, hemos decidido como Pleno que este asunto se resuelva en Sesión Pública porque estamos enfrentando un incumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado 16 de diciembre y creo que se ha considerado de manera adecuada que esto se resuelva en Sesión Pública porque sirve también a todos los involucrados que conozcan que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuidan, están atentas a que sus sentencias se cumplan con estricto apego a derecho.

En ese sentido entonces, señores magistrados, quisiera recapitular que la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan envió un escrito recibido en esta Sala Regional el lunes 2 de enero de 2017, en el que manifiesta que el ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional dictada, como lo dije hace un momento, el pasado 16 de diciembre, en la que se ordenó esencialmente su

reinstalación en el cargo de síndica municipal, por lo que pide que se dicten medidas de apremio para que se cumpla esa resolución.

De acuerdo con nuestro Reglamento Interior, y este es un primer aspecto que yo quisiera subrayar, lo que procedería sería requerir al ayuntamiento responsable un informe y posteriormente dar vista a la incidentista con ese informe para que manifiesta lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, en el presente caso esta Sala Regional ya cuenta con el informe rendido el 30 de diciembre pasado por el Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, en el que manifestó que la sesión de Cabildo convocada para da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional se encontraba suspendida en espera del informe de su Tesorero Municipal.

Visto lo anterior, en mi consideración se encuentra satisfecho el trámite previsto en nuestro reglamento interior, pues ya se cuenta con el informe de la autoridad responsable y estimo que no es menester dar vista a la incidentista dado que del propio informe se desprende, y tal como ella lo señala, que la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional.

En consecuencia, atendiendo a que se ha integrado el respectivo contradictorio previsto en el reglamento interior de este Tribunal, así como el principio de tutela judicial efectiva, en el proyecto que someto a su distinguida consideración se privilegia la resolución pronta y expedita de este asunto.

Por otra parte, como ustedes recordarán, el pasado 16 de diciembre esta Sala Regional resolvió declarar la no aplicación al caso concreto de la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, porque por disposición expresa del artículo 115 de la Constitución Federal la separación de los integrantes de un Cabildo Municipal es competencia exclusiva de las legislaturas estatales.

Como consecuencia de ello, esta Sala Regional ordenó al ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán la reinstalación inmediata en el ejercicio del cargo de la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan como síndica municipal, porque su separación, ordenada por una autoridad incompetente, violentaba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de permitirle el ejercicio de ese cargo de elección popular.

En un primer momento la autoridad municipal determinó no dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, argumentando la

interposición de un recurso de reconsideración, lo cual no fue aceptado por esta Sala Regional, porque tanto la Constitución Federal, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresamente señalan que la interposición de los medios de impugnación no conlleva la suspensión del acto o resolución reclamada.

Por tanto, esta Sala Regional ordenó el pasado 23 de diciembre, de nueva cuenta, que se diera cumplimiento a la sentencia apercibiendo a los integrantes del ayuntamiento con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento, consistente en una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización.

No obstante, la autoridad municipal persiste en incumplir la sentencia, ahora argumentando que suspendió la sesión de cabildo para requerir un informe a su tesorero, para determinar si tiene disponibilidad de recursos para pagar los adeudos de dietas a la incidentista.

La cuestión principal en este asunto es que por la aplicación de una norma que se ha estimado inconstitucional, se está violando el derecho humano a ser votado de la incidentista a ocupar el cargo para el cual fue electa, cuestión que se sigue prolongando en el tiempo, y que no puede admitirse que continúe bajo ninguna circunstancia.

Por tanto, en el proyecto de resolución incidental que someto a su consideración, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del 23 de diciembre, pues se estima que el actuar de la autoridad, lejos de estar dirigido a cumplir con la sentencia, pretende dilatar y obstaculizar su ejecución.

En efecto, de lo informado por el propio Presidente Municipal, la sesión de cabildo convocada por orden de la sentencia, fue suspendida, porque uno de los miembros del cabildo propuso solicitar un informe a la Tesorería Municipal sobre la existencia de recursos para realizar el pago a la actora, que fue ordenado en la sentencia.

No obstante, ese actuar se estima dilatorio, en mi concepto, puesto que la sentencia ordenó al menos dos obligaciones independientes entre sí.

El primero de ellos, la restitución en el puesto al cual fue electa la actora, y el segundo, el pago de lo adeudado de sus remuneraciones, con motivo de su inconstitucional separación.

En ese sentido, la autoridad municipal en la sesión de cabildo, debió restituir de inmediato en el cargo a la actora, con independencia de que enseguida se deliberarán los actos necesarios para cumplir con la obligación de pago ordenada también en la sentencia.

Considero, señores Magistrados, que cuando se advierte contumacia, esto es retardo u oposición frente al cumplimiento de una sentencia, responsabilidad de la autoridad obligada, debe agravarse, pues la lesión que se causa al sistema jurídico, es de interés superior, ya que la tutela judicial efectiva implica no solo la resolución de las controversias, sino que involucra en términos de nuestra Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, entre ellos al propio ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, al cumplimiento cabal y oportuno de las sentencias que dicten los tribunales nacionales.

En ello estriba me parece la eficacia reparadora o restitutoria de la violación reclamada, así como de la pretensión concebida a la justiciable.

De ahí que el dictado de una sentencia y su respectivo cumplimiento, conlleva a un vínculo a todas las autoridades del país, como dice el ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, para contribuir en el ámbito de sus responsabilidades y competencias, al cumplimiento de ese objetivo, que resulta primordial para el imperio de un estado constitucional y democrático de derecho.

Por lo anterior, considero que cuando una autoridad incumple lo ordenado en una sentencia el mensaje debe ser claro y contundente, pues en el caso concreto el ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán se aparta de sus obligaciones constitucionales al incumplir con las obligaciones que el Estado mexicano ha impuesto a todas sus autoridades en el sentido de cumplir con las sentencias que dicten sus tribunales, lo cual, insisto, es una pieza clave para la vida de un sistema democrático.

Es así, señores magistrados, que respetuosamente les propongo hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución incidental del 23 de diciembre de 2016, además conminar de nueva cuenta al cumplimiento de la sentencia al ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, conforme a las dos directrices de esa resolución y apercibirle a ese ayuntamiento de la imposición de una multa mayor en caso de incumplimiento, sin perjuicio que además se dé vista al honorable Congreso del estado de Yucatán para los efectos previstos en el artículo 30, fracción XL de la Constitución de esa entidad federativa, para que en el ámbito de las atribuciones de esa Legislatura se determine, en su caso, la existencia de responsabilidades por

parte del referido ayuntamiento derivadas del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, me permito también referirme a este expediente.

Estamos en un asunto muy particular, que es un hecho y en lo que fue materia de análisis en el juicio ante esta Sala Regional es un hecho que viene la actora, quien tiene un derecho, a final de cuentas, derivado de las elecciones que se celebraron en el estado de Yucatán, específicamente en el ayuntamiento de Hunucmá, en donde resultó favorecida con el voto ciudadano y acude primero a la jurisdicción del estado de Yucatán para impugnar un acto a través del cual se le está impidiendo continuar en el ejercicio del cargo para el cual fue electa y que tomó posesión.

A decir de la actora, la razón por la cual se le está destituyendo es, a todas luces, injustificada, y lo que solicita es su restitución y el pago de las dietas correspondientes.

Como quedó evidenciado en el juicio ciudadano 782 de 2016, esta Sala Regional el pasado 16 de diciembre tomó la determinación de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Yucatán, que a su vez confirmó precisamente la decisión del ayuntamiento de Hunucmá de destituir a la actora.

En una sentencia muy interesante, en donde se hace un estudio bastante completo del derecho político-electoral a ser votado de la actora, en el sentido de la vertiente de desempeño del cargo.

Hemos transitado y a final de cuentas se hace muestra precisamente en este medio de impugnación de una manera muy atinada, muy profesional y sobre todo muy pulcra, se hace muestra en esta sentencia del 782, de cómo el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de permanecer en el cargo, pues debe ser respetado en su totalidad.

No es suficiente que a un ciudadano se le dé el acceso a una candidatura, no es suficiente que a un ciudadano si resulta vencedor de una elección se le impida o no se le permita el hecho de acceder al cargo de elección.

Ahí hemos visto a lo largo de múltiples asuntos, hemos visto cómo el derecho político electoral se ha actualizado y garantiza que si ganas una elección, tengas acceso al cargo de elección popular por el cual fuiste votado.

Y desde luego también se complementa muy bien este derecho político-electoral en la vertiente del derecho a ser votado, cuando ya una vez que tomas posesión, no debe haber algún acto arbitrario que impide que lleves a cabo el ejercicio de la función para la cual fuiste elegido.

En el caso en particular, y en esta sentencia de esta Sala Regional, se determinó precisamente que había sido de manera arbitraria esta determinación que hacía a un lado del cargo que venía ocupando la actora, y a partir de una interpretación de diversas leyes municipales incluso, se inaplica precisamente una porción normativa sobre la cual se descansaba la decisión de retirar a la actora.

Desde luego es una sentencia, no tuve yo oportunidad de votarla, pero que desde luego suscribiría, hubiera suscrito totalmente y en los términos, como en su oportunidad el 16 de diciembre se votó.

Ahorita estamos en el tema del cumplimiento de esta determinación. En este caso, estamos partiendo de la base de que la sentencia de esta Sala Regional ordena en sus resolutivos tercero y cuarto, cuarto y quinto si mal no recuerdo, ordena precisamente en un primer momento que se restituya a la actora en el cargo de elección popular para el cual fue electa.

Y en un segundo término, que se le cubran también de inmediato, todas las cuotas, los emolumentos correspondientes a ese cargo, durante el tiempo que fue separada a decir de esta Sala y cómo quedó demostrado injustificadamente.

Estamos precisamente en este período de cumplimiento. Me hago cargo que todo lo de la función jurisdiccional de un órgano como esta Sala Regional, pues nos da la posibilidad de resolver todas aquellas impugnaciones que se nos presenten, pero además, también y algo fundamental, y que viene a ser el gran cumplimiento de la función jurisdiccional, tiene que ver con hacer que se cumplan las determinaciones.

Es el caso que a partir del día 16 de diciembre, a la actora ya existía una sentencia que la respalda para poder reincorporarse al cargo, ser restituida, mejor dicho, en el uso del derecho político-electoral que se le está violando.

En consecuencia, esta sentencia y con la claridad con la cual se dictó y en su momento nuestros compañeros Magistrados la resolvieron, pues desde luego se tiene que ejecutar.

Hay un tema que en particular llama la atención, que tiene que ver con el tema de la definitividad de nuestra sentencia. ¿Por qué? Porque esta sentencia, siguiendo una cadena impugnativa, fue cuestionada ante la Sala Superior del Tribunal.

Y en estos momentos se encuentra en trámite el recurso de reconsideración correspondiente y en su oportunidad la Sala Superior tomará una decisión respecto a la validez o no de la sentencia que en su momento se evitó el pasado 16.

Ahora bien, se mantiene una circunstancia que también es importante. Hay una violación a un derecho político-electoral avalada ya por esta Sala Regional, en donde se está teniendo claro que de manera arbitraria se está destituyendo, se está separando a la actora del cargo para el cual fue electa.

A partir de ahí es un tema de interés público el poder restituir a final de cuentas, no basta que una sentencia ya obligue a cumplirse, que sea restituida la actora y que se le paguen las dietas correspondientes, sino que también tiene que ser efectivo el cumplimiento de esta determinación.

Y como lo plantea el Magistrado Enrique Figueroa, desde luego es fundamental el tema del cumplimiento, máxime cuando se está impidiendo continuar con el ejercicio de un derecho político-electoral, en este caso de continuar en el cargo, mantenerse en el cargo y poderlo desempeñar, para el cual fue electa.

Nos topamos entonces con estas circunstancias, tenemos una sentencia, a juicio de esta Sala Regional, que obliga y que ordena restituir de manera inmediata a la actora y que se le paguen los montos correspondientes.

Por otro lado, sabemos que esta sentencia todavía tiene una circunstancia adicional, debe pasar por el tamiz de la Sala Superior para efecto de poder ser una sentencia definitiva, para efecto de poder tener la validez correspondiente una vez que se agote esa cadena impugnativa.

Sin embargo, hay una situación: ¿Qué pasa en este tiempo en el que la actora a partir de la resolución de la Sala Regional tiene ya el derecho a ser

restituida, reconocido por esta Sala Regional y se encuentra en espera nada más de la confirmación por parte de la Sala Superior?

En un primer momento y ante esta circunstancia, el ayuntamiento responsable de Hunucmá, evidentemente señala: “No estoy en posibilidad de cumplir, simplemente no tengo la posibilidad de cumplir” y remite a esta Sala Regional un documento en donde se hace constar que no hay esa posibilidad de cumplir.

Es por ello que en ese primer momento de manera oficiosa también esta Sala y en lo cual yo sí ya pude intervenir, porque había concluido el período vacacional, consideramos que era importante resolverlo, máxime que de cualquier manera, con independencia que se confirmara el sentido del fallo, hay a final de cuentas hoy en día la verdad jurídica o la situación jurídica actual es que la actora tiene una sentencia a su favor y, por otro lado, hay una circunstancia que impide que se pueda ejecutar esta determinación por parte del ayuntamiento responsable.

Por eso, de una manera muy atinada considero que se emitió este informe, este incidente oficioso y se le dijo al ayuntamiento: “Cumple con la determinación, no vayas a dejar de cumplir y te doy 48 horas para que lo hagas y además te apercibo que en caso de no cumplir, te voy a imponer una sanción”.

Posteriormente es el hecho, y queda evidente, a partir de lo que se dijo en la cuenta y el señor Magistrado Enrique Figueroa, no se ha cumplido con esta determinación, a grado tal que la actora también adicionalmente al incidente que se abrió sobre el cumplimiento de esta resolución de manera oficiosa en esta Sala, también viene y presenta un incidente de incumplimiento de esta determinación.

Hoy en día estamos en una circunstancia. Por un lado hay una sentencia que si bien es cierto se encuentra todavía sujeta a una determinación por parte de la Sala Superior en cuanto a su definitividad o no y su validez, pero por otro lado también hay una actora, hay un ciudadano que en su calidad de integrante del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sigue privado del derecho político-electoral de ejercicio del cargo para el cual fue electo, incluyendo los emolumentos correspondientes.

La respuesta que da el ayuntamiento en el sentido y ya no voy a abundar mucho porque ya se relató, en el sentido de decir: “Pues empezamos a ver el tema de cómo vamos a cumplir con la sentencia, pero mandamos a pedir una información al Tesorero del municipio y ahí la dejamos, no nos vamos a

detener más, no nos vamos a mover más, simplemente ya no vimos el siguiente punto que es la restitución inmediata”.

Sí me hago cargo que estamos en una circunstancia en donde la sentencia de esta Sala Regional, todavía puede incluso ser modificada o no.

Pero el día de hoy, 4 de enero, es una realidad que la actora tiene y goza de una sentencia que le está favoreciendo y en la cual no tendría porqué existir un obstáculo para que se cumpliera o no.

Por eso es que estamos en presencia de un caso particular, de un caso en donde lo ordinario puede ser que se diga: “Pues vamos a esperarnos a que se emita una resolución de la Sala Superior”. Mientras ese momento llega, tenemos a alguien que además de que fue electa, alguien que además que ha desempeñado el cargo, y que fue destituida de una manera a partir de los elementos que se tomaron en consideración, de una manera injustificada, a partir de una norma que es totalmente violatoria y discriminatoria de este derecho político-electoral, pues hoy en día tiene esta actora esta condición de ser regresada o reinstalada.

Es por ello que estamos ante una situación de particular importancia.

Me hago cargo que la sentencia de la Sala Superior en algún momento, porque desde luego como órgano límite, tiene todo el imperio de decisión sobre la validez o no de nuestra sentencia.

Sin embargo también me hago cargo del hecho de que hay a favor de la actora, de doña Irene Beatriz Balam Chan, hay un derecho reconocido y hay una sentencia que al día de hoy la respalda a reincorporarse en las labores que se encuentra desempeñando.

Es un asunto en donde en un primer momento, a mí me generaron dudas, a mí me genera la situación de nosotros por qué no nos esperamos, por qué no esperamos que haya una determinación de la Sala Superior, etcétera.

Sin embargo, también tenemos un derecho político-electoral que no le estamos regalando a la actora, es un reconocimiento que le dio la ciudadanía, es la posibilidad de acceder al cargo de elección para el cual en su momento se postuló y resultó electa, es el hecho que injustificadamente se le está retirando de este cargo y a partir de hoy tenemos nosotros la posibilidad de poder decir: “Cumplan”. Al decirle al ayuntamiento de Hunucmá, con independencia de cualquier otra cuestión: “Cumple”.

Desde luego se encuentra sujeta y se encuentra nuestra determinación todavía pendiente de una resolución de la Sala Superior. En el peor de los escenarios o lo ideal, no sabemos cuál va a ser el resultado, pero en el peor de los escenarios esta resolución, nuestra resolución se puede revocar.

Sin embargo, consideramos, como Sala Regional, que estamos dando un paso importante en el respeto a un derecho político-electoral. Este es un asunto complicado, es un asunto complejo, pero no debemos olvidar que también, en abono del principio pro persona, del respeto a los Derechos Humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, al día de hoy es evidente que existe una sentencia que a la actora le da la posibilidad de reincorporarse al cargo que ha venido desempeñando y que consideramos que fue retirado injustificadamente.

Por eso es que les pido una disculpa, para mí había necesidad de razonar este voto, en el sentido de dejar claro cuál era la circunstancia, cuál era la situación, cuál es la realidad de lo que puede pasar con la sentencia que en su oportunidad emita la Sala Superior, sin embargo, el compromiso que el día de hoy podamos tener la posibilidad de decirle a la actora que cumplan con la sentencia que en este momento se dictó y que esta Sala Regional en su oportunidad determinó que la actora fuera restituida, y que hasta la fecha no se ha cumplido con esa determinación.

No encuentro tampoco en la falta de definitividad de esta resolución una habilitación al municipio de Hunucmá para que no cumpla con una sentencia. Es decir, las sentencias, en su carácter de orden público, de interés de la sociedad, se tienen que cumplir y hay muchísimos criterios en materia de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia.

La promoción de un medio de impugnación, de un recurso de reconsideración, no encuentro que el simple hecho que sea promovido este recurso y que no sea definitivo aun en este momento, no sabemos cuál va a ser la resolución de Sala Superior, pero no encuentro esto como un permiso para una autoridad constituida de no cumplir con una sentencia, porque a final de cuentas lo que se encuentra implícito en este caso es un derecho político-electoral que ha sido violado y, a decir de esta Sala Regional, con las constancias que hay en el expediente, se determinó que fue injustificada la separación de la actora.

Es por ello y con todas estas consideraciones, aun cuando en un primer momento mi determinación va en el sentido de esperar o de cuidar la circunstancia de que se resuelva, que nuestra sentencia pueda eventualmente ser confirmada por la Sala Superior o no, pero con

independencia de ello, lo que me mueve a votar a favor de este proyecto, insisto, es el derecho político-electoral que desde el mes de agosto del cual ha sido privada la actora.

Y por eso es que en su momento acompañaré la resolución que nos presenta el Magistrado Enrique Figueroa.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los respectivos incidentes sobre incumplimiento y de inejecución de sentencia, dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 782 de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los incidentes sobre cumplimiento de sentencia uno y dos acumulados del juicio ciudadano 782 de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumula el cuadernillo SX-JDC182/2016, incidente dos al diverso juicio ciudadano 782, incidente uno por ser éste el más antiguo en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Los integrantes del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, persisten en el incumplimiento a la interlocutoria que ordenó el cumplimiento de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2016, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 782 de dicha anualidad.

Tercero.- Se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución incidental de 23 de diciembre de 2016, por lo que se ordena girar el oficio a la oficina de restauración fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Yucatán, a efecto de que se ejecute la multa determinada en la presente resolución respecto a las personas que se mencionan en el considerando tercero.

Cuarto.- Se ordena a los integrantes del citado ayuntamiento que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, den cumplimiento a los resolutivos cuarto y quinto de la citada sentencia.

Quinto.- Se apercibe a los integrantes del ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, que en caso de persistir en el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se les impondrá a cada uno de ellos una multa equivalente a 100 unidades de medida de actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de dar vista a la legislatura del estado de Yucatán, con el actuar contumaz de la referida autoridad.

Sexto.- Se ordena al Presidente Municipal de Hunucmá Yucatán, que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado al resolutivo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que ello tenga lugar.

Séptimo. - No ha lugar a decretar el embargo de bienes al ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, solicitado por la actora.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 61 de 2016, el cual fue promovido por Raúl Mendoza Villegas y otros integrantes del cabildo municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de 24

de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el expediente del juicio ciudadano 243 del año 2013 y su acumulado, por el que determinó impugnarles una multa en forma personal individual por haber incumplido lo ordenado en la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2013.

En el proyecto se propone, en esencia, lo siguiente:

Respecto al primer motivo de disenso, relativo a que el órgano jurisdiccional responsable de manera indebida impuso una sanción pecuniaria equivalente a 14 mil 608 pesos a los actores, se propone declararlo infundado, ya que dicha multa se hizo efectiva ante el cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2013.

Por lo que hace al agravio referido a que de manera indebida se les apercibió con un arresto administrativo de 12 horas, se considera que no asiste razón a los actores, ya que tal medida solo puede ser aplicada cuando existe desacato al mandato judicial y, en consecuencia, no produce una afectación jurídica o material a los promoventes.

Finalmente, el motivo de disenso relativo a que la vista a la Fiscalía General del estado fue indebida, se propone calificarlo como infundado, ya que, como se explica en el proyecto, tal circunstancia no implica por sí misma que los integrantes del mencionado ayuntamiento sean responsables de un hecho delictivo, ya que será la propia fiscalía, como autoridad competente, la que determine en su oportunidad si se puede configurar o no la comisión de un delito, de conformidad con la actividad ministerial e investigadora. Por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto de sentencia.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente el proyecto de resolución del juicio electoral 61 de 2016 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 61, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 24 de noviembre de 2016 dictado por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 243 y su acumulado, juicio ciudadano 244, ambos de 2013.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

En principio me refiero al juicio ciudadano 815 promovido por Cuitláhuac Victoria Huerta en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a que en el asunto se actualiza la irreparabilidad por la toma de protesta de las autoridades

electas, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado.

En el caso, el actor, aduciendo urgencia, presentó la demanda horas previas al día de la toma de protesta, pues dicho documento se presentó directamente ante esta Sala Regional a las 12 horas con cinco minutos del 31 de diciembre de 2016.

Sin embargo, existía imposibilidad para que esta Sala Regional resolviera el tema planteado antes de la mencionada toma de protesta, pues si se tienen en cuenta los plazos que formalmente se encuentran establecidos para la publicación de la demanda que debió darse a los terceros para que comparecieran al juicio y el término prudente en que dichas constancias debían llegar a esta Sala Regional, es por demás evidente que el presente juicio no podía resolverse previo a la fecha constitucional y legamente prevista para la toma de protesta de las personas electas, que fue el pasado 1° de enero.

En consecuencia, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable y por tanto, se propone desechar de plano la demanda del juicio de mérito.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución de los juicios electorales 62 y 63 de 2016, promovidos por Víctor Manuel Miranda Castillo y Orlando Alto Martínez, en su carácter de presidente y síndicos municipales respectivamente, ambos de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 15 de diciembre de la referida anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 136 de ese año, que entre otras cuestiones, condenó al ayuntamiento antes referido a pagar las dietas a que tienen derechos Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, como regidores de ese municipio.

Al respecto, en el proyecto se propone primeramente acumular los juicios controvertirse la misma resolución y desechar de plano las demandas, debido a la falta de legitimación activa de los actores, en virtud de que el ayuntamiento de San José Independencia, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución controvertida y los hoy actores promueven en representación de dicha autoridad.

En igual sentido, se propone el desechar de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 189, promovido por Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, en su carácter de presidente y síndico

municipales, a fin de impugnar la sentencia emitida el 15 de diciembre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 118 de 2016, que ordenó al ayuntamiento el pago de las prestaciones no pagadas por el ejercicio de sus funciones como concejal a Antonio García Hernández, y convocarle a las sesiones de cabildo.

Al respecto, en los proyectos de resolución se precisa que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no otorga la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral, donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Además de lo manifestado por los actores y de las constancias de los expedientes, no se advierte una afectación a la esfera individual de los promoventes.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 190 y 191, los cuales son promovidos por Aquilino Mejía, ostentándose como representante común de los terceros como comunero y ciudadano perteneciente a la comunidad de San Sebastián Río Dulce, municipio de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, y por Genaro Carmelo Hernández López, ostentándose como agente municipal de la citada comunidad respectivamente a fin de controvertir la sentencia de 15 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa. En el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 51 y su acumulado 54, que entre otras cuestiones revocó la Asamblea de Elección de 2 de octubre, celebrada en la citada comunidad, y ordenó al agente y al Presidente Municipal responsables, convocar a una asamblea extraordinaria de elección de autoridades auxiliares.

Al respecto, previa acumulación del juicio 191 al diverso 190, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de las demandas, toda vez que el primero se presentó de manera extemporánea, mientras que el segundo, el actor carece de legitimación activa para impugnar.

Lo anterior, toda vez que respecto al juicio de revisión constitucional electoral 190, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso de este juicio, de las constancias que integran el expediente se ve que la resolución impugnada le fue notificada el 20 de diciembre de 2016, por lo que el cómputo del plazo para controvertirla transcurrió del 21 al 26 de diciembre de 2016, sin contar sábados y domingos, por estar relacionados con un proceso electoral regido por sistemas normativos internos.

Por tanto, si la demanda del presente juicio fue presentada hasta el 27 de diciembre siguiente, es evidente que se realizó fuera del plazo legal.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 191, se considera que el actor carece de legitimación activa, en virtud que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora controvierte.

Lo anterior, en razón que el sistema de impugnación no otorga la posibilidad que dichas autoridades puedan promover el medio de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en el medio de impugnación donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento. Además, de lo manifestado por el actor y de las constancias del expediente, no se advierte una afectación a su esfera individual.

En consecuencia, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 815, de los juicios electorales 62 y 63, acumulados, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 189, 190 y su acumulado 191, todos de 2016, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 815 y en el juicio de revisión constitucional 189, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Por cuanto hace a los juicios electorales 62 y 63 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio electoral 63 al diverso 62.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios electorales promovidas por Víctor Manuel Miranda Camilo y Orlando Alto Martínez, en su carácter de presidente y síndico municipales respectivamente, de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 190 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios promovidos por los actores identificados en el proemio de esta ejecutoria.

Señores magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con nueve minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -